



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el Caso de Germán Escué Zapata
(Caso 10.171)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Víctor E. Abramovich, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Juan Pablo Albán
Ariel Dulitzky
Verónica Gómez
Víctor Madrigal Borloz

16 de mayo de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	2
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	7
A. Valoración de la prueba	7
B. Antecedentes y contexto.....	9
C. La detención, trato cruel, inhumano y degradante, y ejecución de Germán Escué.....	11
D. Sucesos posteriores: La falta de investigación de los hechos	13
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
A. Violación al derecho a la libertad personal.....	14
B. Violación al Derecho a la Integridad Personal	17
C. Violación al Derecho a la Vida	20
D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	24
E. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).....	31
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	33
A. Obligación de reparar	33
B. Medidas de reparación	35
b.1. Medidas de compensación.....	36
b.1.1. Daños materiales	37
b.1.2. Daños inmateriales.....	37
b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	38
C. Los beneficiarios	40
D. Costas y gastos	40
IX. CONCLUSIÓN	41
X. PETITORIO	41
XI. RESPALDO PROBATORIO.....	42

	Página
A. Prueba documental	42
B. Prueba testimonial y pericial.....	45
1. Testigos	45
2. Perito	45
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES..	45

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 10.171
GERMÁN ESCUÉ ZAPATA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 10.171, Germán Escué Zapata, contra la República de Colombia (en adelante el "Estado", el "Estado colombiano" o "Colombia") por su responsabilidad en la detención ilegal, sometimiento a torturas, y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué Zapata (en adelante "la víctima"), hechos acaecidos el 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Germán Escué Zapata (en adelante "la víctima"¹); y del artículo 5 de la Convención (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de los familiares de la víctima. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) de dicho tratado, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 96/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y 37(3) del Reglamento de la Comisión².

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y la reparación que beneficiará a los familiares de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares en perjuicio de los indígenas en el Departamento del Cauca, República de Colombia y las dificultades que existen para acceder a una justicia eficiente y eficaz para remediarlos.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del señor Escué Zapata son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

² Véase Anexo 1, CIDH, Informe No. 96/05, Caso 10.171, *Germán Escué Zapata*, Colombia, 24 de octubre de 2005.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 1º de febrero de 1988, en perjuicio del líder comunitario indígena Germán Escué;

b) el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de de los familiares de la víctima; y

c) el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos y, a través de ésta, procesar y sancionar a los responsables por la detención ilegal, malos tratos y ejecución extrajudicial del señor Germán Escué Zapata;

b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial sobre las irregularidades de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Germán Escué Zapata y establecer las sanciones correspondientes a los responsables de éstas;

c) adoptar medidas tendientes a recuperar la memoria histórica de la víctima;

d) adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano moral como en el material;

e) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

f) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Víctor H.

Madrigal Borloz, Verónica Gómez y Juan Pablo Albán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. La petición fue recibida el 26 de febrero de 1988 mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 1988. Conforme al Reglamento entonces vigente, el 30 de marzo de 1988 la Comisión procedió a abrir el trámite bajo el número 10.171 y a transmitir al Estado copia de las partes pertinentes de la petición con un plazo de 90 días para que éste presentara información respecto de las alegaciones formuladas por la peticionaria –la señora Etelvina Zapata Escué, madre de la víctima. El 5 de septiembre de 1988 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a la peticionaria, con un plazo de 45 días para que presentara sus observaciones, sin que se recibiera respuesta.

11. El 29 de marzo de 1989 la CIDH se dirigió al Estado a fin de solicitarle que suministrara información actualizada sobre la investigación que adelantaba el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de Armenia con relación a los hechos denunciados. Mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 1989, el Estado presentó la información solicitada, la cual fue enviada a la peticionaria para sus observaciones, sin recibir respuesta. Mediante comunicación de fecha 6 de abril de 1990, la Comisión solicitó al Estado que presentara información actualizada sobre la investigación que adelantaba la Procuraduría Regional de Popayán con relación a los hechos denunciados. El 8 de julio de 1990 el Estado presentó la información solicitada, la cual fue remitida a la peticionaria para sus observaciones, las cuales fueron recibidas el 12 de septiembre de 1990.

12. El 15 de enero de 1991 la Comisión solicitó al Estado que suministrara información actualizada sobre las investigaciones. El 12 de septiembre de 1991 el Estado presentó su respuesta la cual fue remitida a la peticionaria para sus observaciones, las cuales no fueron presentadas a pesar de recordatorios enviados en junio de 1993 y enero de 1994. El 12 de noviembre de 1996, la CIDH solicitó al Estado colombiano información actualizada sobre el estado del proceso que cursaba en el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar. El 1 de abril de 1997 la Comisión reiteró su solicitud de información. El 15 de septiembre de 1997 el Estado remitió la información solicitada, la cual fue transmitida a la peticionaria para sus observaciones, sin que se hubiera recibido respuesta.

13. El 6 de julio de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana y les otorgó un plazo de un mes para presentar sus observaciones. El 6 de agosto de 2001 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar su respuesta, la cual fue concedida. El 28 de agosto de 2001 el Estado solicitó a la CIDH una nueva prórroga, la cual fue también concedida. El 11 de octubre de 2001 el Estado indicó que conforme a un dictamen del Ministerio de Defensa no era posible emprender un proceso de solución amistosa ya que los procesos judiciales se encontraban pendientes de resolución y por lo tanto no se había establecido la responsabilidad de agentes del

Estado respecto del fallecimiento de Germán Escué. Sin embargo, mediante comunicación del 30 de agosto de 2002 el Estado modificó su postura y manifestó su ánimo de alcanzar un acuerdo en el presente caso. La CIDH transmitió la comunicación al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, el cual asumió la representación de la señora Zapata Escué y su familia, en virtud de los poderes de representación otorgados el 30 de agosto de 2002, cuyas copias constan en el expediente del trámite ante la Comisión.

14. El 17 de octubre de 2002 se celebró una audiencia en el marco del 116° período de sesiones de la Comisión, donde ésta escuchó el testimonio de la señora Etelvina Zapata Escué, madre de la víctima y testigo de los hechos. En la audiencia el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad por la falta de resultados en la investigación pese al tiempo transcurrido y solicitó a la CIDH que mediara en la búsqueda de una solución amistosa³.

15. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2002 el Estado señaló que una propuesta formal para un acuerdo de solución amistosa sería remitida a la CIDH una vez que la Comisión Especial de Investigaciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, a cuyo seno se habría trasladado la investigación del caso, presentara un informe. El 9 de diciembre de 2002 la Comisión remitió esta comunicación a los peticionarios para sus observaciones. El 11 de diciembre de 2002, los peticionarios presentaron información adicional y reiteraron que se encontraban a la espera de que el Estado presentara una propuesta de acuerdo amistoso. Posteriormente, frente al silencio del Estado, los peticionarios señalaron la necesidad de dar por concluido el proceso de búsqueda de solución amistosa. El 31 de agosto de 2003 la CIDH transmitió dicha comunicación al Estado, y le informó que en vista de las características del caso y de conformidad al artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH, procedía a diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo del asunto.

16. El 6 de septiembre de 2004, los peticionarios solicitaron a la CIDH copia de la transcripción del testimonio rendido por la señora Etelvina Zapata Escué en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2002. El 28 de septiembre de 2004, la CIDH remitió a las peticionarias, copia de la transcripción solicitada. Mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2004, los peticionarios presentaron su escrito de alegatos sobre el fondo del caso, el cual fue remitido al Estado el 27 de septiembre de 2004 para sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El plazo expiró sin que el Estado presentara su respuesta. El 25 de abril de 2005 el Estado solicitó a la CIDH copia de la transcripción del testimonio rendido por la señora Etelvina Zapata Escué el 17 de octubre de 2002. El 28 de abril de 2005 la Comisión remitió al Estado copia de la transcripción solicitada.

17. El 24 de octubre de 2005, en el marco de su 124° Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad y fondo del presente caso, N° 96/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, en el que concluyó que el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 1° de febrero de 1988, en perjuicio del líder comunitario indígena Germán Escué; y por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de los familiares de la víctima. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección

³ Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° período ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116° período ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm.

judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento en perjuicio de la víctima y sus familiares. En el referido informe, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado colombiano:

1. Llevar adelante una investigación efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la detención, tortura y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué.
2. Adoptar medidas tendientes a recuperar la memoria histórica de la víctima
3. Reparar a los familiares de la víctima por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

18. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 16 de noviembre de 2005 concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

19. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y le solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 19 de enero de 2006 los peticionarios indicaron, mediante comunicación fechada 23 de diciembre de 2005, que luego de haber realizado las correspondientes consultas con la familia de la víctima, habían llegado a la conclusión de que el caso debía ser sometido a la Corte.

20. El 20 de enero de 2006, la Comisión recibió una comunicación fechada 19 de enero de 2006 mediante la cual el Estado colombiano se refirió al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe 96/05, argumentó que había adoptado las siguientes medidas:

- a) diligencias tendientes a lograr el recaudo de elementos probatorios que permitieran no solo la individualización de presuntos autores o partícipes, sino su vinculación procesal;
- b) solicitud de colaboración de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia a fin de proyectar una serie de propuestas que resultaran adecuadas y pertinentes dentro del contexto cultural Páez para obtener una satisfactoria recuperación de la memoria histórica del líder indígena comunitario Germán Escué;
- c) un proyecto de resolución dentro del marco de la Ley 288 de 1996 con el fin de obtener concepto favorable del Comité de Ministros al cumplimiento de las recomendaciones en caso del Germán Escué, el cual se encontraría para la firma de los ministros. Al respecto, el Estado señaló que una vez obtenido dicho concepto, permitirá que el Gobierno Nacional solicitar ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño (por corresponder a la jurisdicción donde sucedieron los hechos), la realización de una conciliación prejudicial con el objetivo de llegar a una solución de la pretensión indemnizatoria de los familiares de la víctima;
- d) medidas de todo orden con participación activa del órgano legislativo y todas las demás instituciones estatales, pertenecientes a las restantes ramas del poder público, así como con la del Ministerio Público, con la finalidad que hechos similares a los determinados por la Comisión en el informe preliminar No. 96/05 no vuelvan a repetirse; y solicitó una prórroga de 6 meses a efectos de completar el cumplimiento

de tales recomendaciones. El Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la eventual concesión de dicha prórroga suspendería el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, para elevar el caso a la Corte.

En la misma comunicación solicitó a la Comisión la concesión de una prórroga de seis meses con la "finalidad de disponer de un plazo adecuado para el cumplimiento de dichas recomendaciones".

21. El 27 de enero de 2006, la Comisión trasladó a los peticionarios la propuesta estatal sobre cumplimiento de recomendaciones y pedido de prórroga, otorgándoles plazo hasta el 4 de febrero de 2006 para que se pronunciaran al respecto.

22. El 6 de febrero de 2006, los peticionarios comunicaron a la Comisión que, tomando en cuenta la falta de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo por parte del Estado colombiano, así como el tiempo transcurrido desde que se inició la tramitación del presente caso, consideraban que el asunto debía ser sometido a conocimiento de la Corte Interamericana.

23. Mediante comunicación de 14 de febrero de 2006, el Estado reiteró su solicitud de prórroga formulada en la comunicación del 19 de enero de 2006 y aceptó en forma expresa y de buena fe que su eventual concesión suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención para elevar el caso a la Corte, y que la extensión no será utilizada por el Estado como fundamento para objeciones a la competencia de la Corte.

24. El mismo 14 de febrero de 2006, la Comisión decidió conceder al Estado una prórroga de 90 días para informar sobre los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 96/05, requiriendo la presentación de reportes complementarios en los que se explique los progresos alcanzados.

25. El 3 de abril de 2006 el Estado presentó a la Comisión un nuevo reporte de implementación de recomendaciones, informando que

el 21 de marzo de 2006 se abrió una instrucción contra un suboficial del ejército como coautor material del homicidio del señor Escué, librando la orden de captura correspondiente, que fue ejecutada el 25 de marzo de 2006 (la identidad del presunto procesado no fue proporcionada en dicha ocasión);

continuó realizando estudios (según había informado en su nota de 17 de enero) sobre las medidas más apropiadas para recuperar la memoria social y cultural de la víctima;

el 28 de marzo de 2006 el Comité de Ministros emitió opinión favorable para el cumplimiento de la recomendación 3º (compensación por daños materiales e inmateriales a los familiares). En este sentido, promovió un proceso para solicitar al Ministerio Público el inicio de una conciliación extrajudicial con la familia; y

según lo ya expresado en el informe de 17 de enero de 2006, tomó medidas de todo orden con participación activa de instituciones estatales, con la finalidad que hechos similares a los determinados por la Comisión en el informe preliminar 96/05 no vuelvan a repetirse.

26. El 27 de abril de 2006, el Estado presentó un tercer reporte de implementación de recomendaciones en el que ratificó lo informado en su comunicación de 3 de abril de 2006, añadiendo que

la persona vinculada a la investigación el 21 de marzo de 2006 es el Sargento Primero del Ejército Roberto Camacho Riaño;

el 4 de abril de 2006 se escucho en diligencia indagatoria a Evert Ospina Martínez, vinculándolo también a la investigación de los hechos, ordenándose su detención preventiva (no se informó los fundamentos para la recepción de la declaración indagatoria y para la vinculación de esta persona a las investigaciones); y

no ha podido avanzar en el cumplimiento de la recomendación relativa a la recuperación de la memoria de la víctima por supuesta falta de comparecencia de los representantes de los familiares a una reunión convocada para el 18 de abril de 2006 a las 10:30 a.m.

27. Tras considerar los tres informes estatales sobre implementación de recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 16 de mayo de 2006 la Comisión decidió por unanimidad someter el caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Valoración de la prueba

28. Dadas las características del presente caso, y la negligencia en la que han incurrido las autoridades estatales en la investigación de los hechos, resultan particularmente relevantes las presunciones que del conjunto de los hechos pueden extraerse razonablemente y que, de acuerdo con la experiencia, resultan válidas y lógicas.

29. Por otro lado, la Comisión ha concluido que la ejecución del gobernador indígena Germán Escué, dedicado a proteger la relación de los miembros de su resguardo con el territorio, se inscribe dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Esta determinación tiene también consecuencias probatorias. Si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"⁴. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado [...], y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta [violación] específica se considera demostrada"⁵.

30. Para adoptar su decisión, la Comisión contó con el relato de los hechos provisto por los peticionarios, el cual se basa en el testimonio de la señora Etelvina Zapata Escué, madre de la víctima y testigo directo de la detención de Germán Escué y del momento en el cual se encontró su cuerpo, sin vida, el 1º de febrero de 1988. La señora Zapata Escué rindió testimonio presencial ante la Comisión en audiencia el 17 de octubre de 2002. La Comisión solicita a la Corte que en virtud del principio de economía procesal, acepte como prueba testimonial esta declaración rendida bajo juramento. La Comisión considera que este relato es creíble y consistente con los elementos de convicción que se desprenden del expediente del caso y por lo tanto, dadas las circunstancias del caso, constituye un soporte probatorio suficiente para establecer la participación de agentes del Estado en la ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué, tal como se detallará en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda.

31. El Estado colombiano, por su parte, no ha presentado una versión alternativa de los hechos denunciados por la madre de la víctima sino que, consistentemente, durante los últimos 17

⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

años, se ha limitado a indicar que “no se puede entrar a controvertir los hechos hasta tanto no existan decisiones en firme de las autoridades judiciales competentes que permitan tener un versión oficial de los hechos”.

32. La Comisión observa que es justamente como resultado del retardo manifiesto, la falta de efectividad y la falta de debida diligencia en la conducción de una investigación cuyo expediente judicial habría permanecido extraviado por años, que el Estado ha reconocido su responsabilidad por la violación del derecho a las garantías y la protección judicial de la víctima y sus familiares. Esta circunstancia, sumada al silencio del Estado frente a los alegatos sobre el fondo presentados por los peticionarios durante el trámite ante la Comisión, llevaron a ésta a pronunciar que

a) si bien la sola omisión del Estado en suministrar información respecto de los hechos denunciados no significa que estos debe ser considerados como probados en términos del artículo 39 del Reglamento y de la jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión observa que no "existen otros elementos de convicción" que puedan llevar a "una conclusión diversa" sobre cómo se produjo la muerte del líder indígena Germán Escué, de aquélla presentada por los peticionarios a lo largo del proceso. Especialmente cuando la ausencia de otros elementos de prueba se deriva claramente de la falta de actividad de las autoridades judiciales.

b) en el presente caso, tras 17 años de trámite ante la Comisión, durante los cuales el Estado contó con sobradas oportunidades para controvertir los alegatos de hecho presentados por los peticionarios y el testimonio de la señora Etelvina Zapata, recibido en audiencia ante la CIDH, y presentar los resultados de la investigación judicial practicada por los tribunales internos, éste no contravirtió o desvirtuó la alegación de que sus agentes son responsables por la muerte de Germán Escué. Concretamente, el Estado no aportó elementos que desvirtúen la alegación de que el señor Escué fue víctima de muerte violenta con arma de fuego el 1º de febrero de 1988; que un grupo de hombres vestidos con prendas privativas de las Fuerzas Militares, portando armas, participaron de su detención; que la causa fue ventilada por diez años ante la justicia penal militar; elementos estos que apuntan a la responsabilidad de agentes del Estado en la ejecución extrajudicial de la víctima.

33. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión,

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

34. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial"⁶.

35. Por lo demás, en la sección XI de la presente demanda se detalla la prueba testimonial, pericial y documental ofrecida por la Comisión en respaldo de sus alegaciones, sin perjuicio de lo cual, se solicita al Tribunal que dé por probados los hechos, dado el silencio del

⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de julio de 1987, Serie C N° 1, párr. 88. Los principios de derecho internacional general bajo los cuales un Estado no puede evadir la jurisdicción de un órgano internacional que ha aceptado, han sido incorporados al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En efecto, su artículo 53 establece: 1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. 2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Estado y su omisión de presentar evidencia para contradecir las alegaciones de los representantes de la víctima y sus familiares.

B. Antecedentes y contexto

36. La etnia indígena Paez se encuentra asentada principalmente en el departamento del Cauca, y en grado menor en los departamentos del Caquetá, Huila, Putumayo, Meta, Tolima y Valle. Los hechos materia del presente caso, se consumaron en la Vitoyó, una de las veredas habitadas por los miembros del resguardo de Jambaló, en el departamento del Cauca. Tradicionalmente, las comunidades indígenas asentadas en esa zona del país se han visto afectadas por intereses latifundistas, situación que ha sido objeto de análisis por parte de la CIDH en sus informes sobre situación general de los derechos humanos en Colombia.

37. Concretamente, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la CIDH indicó que los pueblos indígenas que habitan en esa zona del país

se ven envueltos en una problemática bastante compleja, enfrentados de una parte con los propietarios tradicionales y los nuevos propietarios agroindustriales y, por la otra el Estado, que al haber omitido una política de defensa de los derechos indígenas ha propiciado el agravamiento de la situación⁷.

38. Asimismo, Comisión estableció en su informe que:

algunos propietarios latifundistas, para someter a los indígenas, han constituido grupos paramilitares y bandas de sicarios que operan autónomamente pero, en determinados casos, con injerencia de la fuerza pública⁸.

39. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia la CIDH dio seguimiento a la problemática de la violencia contra los pueblos indígenas en las municipalidades en el norte del Cauca, en tal ocasión la Comisión expresó

La Comisión también ha recibido información indicando que grupos paramilitares se han hecho presentes en Caloto y otras municipalidades en el norte del Departamento de Cauca, amenazando a miembros de la comunidad indígena Paez ubicada en la zona. La presencia del grupo paramilitar fue denunciada en un informe oficial de la Policía Nacional. Sin embargo, las autoridades, particularmente la Gobernación del Departamento, se han negado a actuar argumentando que no existen pruebas contundentes de la presencia del grupo paramilitar. La Comisión considera importante resaltar que estos hechos están tomando lugar en una zona muy cercana al escenario de la masacre conocida como "Caloto" o "El Nilo", que fue cometida por paramilitares en coordinación con las fuerzas públicas de seguridad del Estado. El Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en relación con dicha masacre, dentro de un proceso de solución amistosa del caso, tramitado ante la Comisión bajo el número 11.101. Con base en los nuevos hechos ocurridos, la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas cautelares para proteger a 12 miembros de la comunidad Paez en Caloto en fecha 7 de enero de 1998⁹.

⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, capítulo XI: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev.1, 14 octubre 1993.

⁸ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, capítulo XI: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev.1, 14 octubre 1993.

⁹ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, capítulo X: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.

40. De la cita anterior se desprende que la Comisión también tuvo la oportunidad de analizar esta problemática mediante la consideración de casos individuales. Concretamente en el año 2000 hizo públicos dos informes sobre las masacres conocidas como “Los Uvos” y “Caloto”, perpetradas con la participación de agentes del Estado contra miembros de la etnia Paez en el Cauca. En el caso particular de la masacre de Caloto, el Estado reconoció su responsabilidad por el involucramiento de miembros de la Fuerza Pública en la identificación y ejecución de los líderes del Resguardo de Huellas y la masacre indiscriminada de otros de sus miembros, perpetrados en diciembre de 1991¹⁰.

41. La Comisión, durante el trámite ante sí, llegó a la conclusión que las violaciones en este caso se inscribieron dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. La víctima, Germán Zapata Escué, era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. La señora Etelvina Zapata Escué testificó ante la CIDH sobre las actividades de su hijo:

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Él era un... fue dirigente del Cabildo, él se dedicaba de agricultura mismo como soy yo también, pero él fue Cabildo, gobernador, para defender la comunidad de ahí, de ese resguardo que somos una comunidad indígena.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿De qué cabildo, señora?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: El cabildo de la comunidad indígena.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿De qué comunidad?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Como le dijera, ¿qué le dijera? ¿El resguardo? Jambaló. Jambaló es una comunidad indígena.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y usted pertenece a una comunidad, a esa misma comunidad?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: A esa misma, porque soy de allí.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: Díganos usted cómo están organizados en esa comunidad.

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Pues, ahorita estamos organizados, estamos bien. Pues ya un poco se ha calmado los problemas que había más antes, después de la muerte de mi hijo: Entonces ahorita estamos bien porque estamos organizados, que somos una comunidad completa ahí, pura comunidad indígena.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y a qué se dedican en esta comunidad? ¿A la agricultura?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Sí, señor, a la agricultura¹¹.

¹⁰ CIDH, Informe 36/00, Caso 11.101 Masacre de Caloto, 13 de abril de 2000, en *Informe Anual de la CIDH 1999*; y CIDH, Informe 35/00, Caso 11.020 Masacre “Los Uvos”, 13 de abril de 2000, en *Informe Anual de la CIDH 1999*.

¹¹ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de octubre de 2002. Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm.

42. Al momento de su muerte el líder indígena, Germán Escué tenía una compañera de vida y era padre de una niña¹².

C. La detención, trato cruel, inhumano y degradante, y ejecución de Germán Escué

43. El 1º de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué, tumbando la puerta de entrada. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. En su testimonio ante la CIDH, la madre de la víctima, testigo presencial de los hechos, manifestó lo siguiente sobre lo ocurrido en la fecha referida:

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Ese día fue donde me llegaron, llegaron y me sacaron el hijo de la casa a golpes, rompieron la puerta. Que fue a las 8 de la noche, fue a las 8 de la noche que llegaron y me rompieron las puertas, y entraron, lo sacaron al hijo, y lo amarraron, le dieron patadas y se lo llevaron. Y yo, pues, me quedé así atrás de una puertita de la cocina, me quedé y por eso reconocí bien a las personas que lo sacaron a mi hijo.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y quiénes eran estas personas?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: El Ejército.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y cuantos miembros del ejército eran?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Y esos eran bastantes. Bastantes, bastantes. Más o menos, les pongo por ahí cincuenta porque esos estaban encampamentados, que ya llevaban como más de dos meses encampamentados.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: Los que entraron a su casa, ¿cuantos fueron más o menos?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Más o menos le pongo unos 50 porque esos eran bastantes, habían dos campamentos. Y esos dos campamentos se habían unido para entrarse en ese momento¹³.

44. Aquella noche se encontraban también en la casa los hermanos de Germán Escué, quienes habrían huido atemorizados ante la irrupción de los agentes estatales, y la madre de la víctima, quien se ocultó. Al respecto, la señora Zapata Escué declaró

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y después que se lo llevaron usted se quedó en la casa?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Yo me quedé escondida, no me vieron. Y los otros dos hijos, tres hijos, alcanzaron a volarse, porque era para llevarlos a todos¹⁴.

¹² Anexo 18, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue.

¹³ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de octubre de 2002. Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm.

¹⁴ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de octubre de 2002. Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de

45. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío ubicado en el resguardo de Jambaló. La declaración de la madre de la víctima sobre estos hechos es la siguiente:

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Pues, yo cuando lo sacaron y se lo llevaron, entonces yo cogí, cuando ya se fue todo ese ejército de allí, dejaron un espacio como vacío, entonces yo cogí por una parte con los niños pequeñitos y salí y me quité y me fui a las otras casitas vecinas que hay, y les comenté que había pasado esto. Entonces cuando estaba comentándoles sonaron los tiros, como a dos cuadras de la casa.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Cuánto tiempo había pasado más o menos desde que se lo llevaron hasta que usted lo encontró?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Como entre media hora.

COMISIONADO: ¿Una media hora?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Una media hora porque yo le anduve rapidito. En el momento que lo sacaron y lo llevaron así amarrado y dándole golpes, entonces yo me alcancé a volar por otra parte.

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Y cómo lo encontró? ¿En qué posición estaba él?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Ya estaba, cuando lo encontramos ya estaba muerto porque le habían vaciado todo esto, esto le había explotado todo, no tenía esta parte nada, todo, todo esto, él estaba aquí así. Estaba caído. (La testigo señaló al rostro mientras hablaba).

COMISIONADO JOSÉ ZALAUQUETT: ¿Tenía signos de haber sido maltratado?

SRA. ETELVINA ZAPATA ESCUÉ: Sí, señor, si estaba todo esto golpeado, estaba quebrado, por aquí, por los pies, las piernas, todo, estaba quebrado¹⁵.

...continuación

2002 a las 3:30 pm. Véase también Anexo 15, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por el señor Aldemar Escué Zapata; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Aldemar Escué Zapata; Anexo 16, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por la señora Omaira Escué Coicue; Anexo 17, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelevina Zapata Escué; Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelevina Zapata Escué; y Declaración rendida el 22 de septiembre de 1994 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Etelevina Zapata Escué; Anexo 18, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue; Anexo 19, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Saulo Pazu; Anexo 21, Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Mario Pasu; y Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Mario Pasu

¹⁵ Declaración de la señora Etelevina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de octubre de 2002. Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm. Este testimonio es corroborado por los siguientes documentos: Anexo 4, Informe de reconocimiento de cadáver de 31 de enero de 2003, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Anexo 7, Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca (la única copia de la que dispone la CIDH no contiene la firma de la denunciante); Anexo 8, Presentación y ratificación de queja ante la Procuraduría Regional de Popayán, 6 de febrero de 1988; y Diligencia de ratificación bajo juramento de la queja, 15 de febrero de 1988 (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);

Continúa...

D. Sucesos posteriores: La falta de investigación de los hechos

46. El Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de Armenia inició una indagación preliminar por la muerte del señor Germán Escué el 1 de febrero de 1988, misma que no produjo resultado alguno¹⁶.

47. En el mes de junio de 1998, diez años después, el referido Juzgado remitió las actuaciones al ámbito de la justicia penal ordinaria, concretamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló (Cauca)¹⁷. Sin embargo, de conformidad con las constancias probatorias aportadas por las partes durante el trámite ante la Comisión, no hay registros de la radicación del referido expediente en los Juzgados de la jurisdicción penal ordinaria a los cuales hubiera correspondido su conocimiento por competencia territorial¹⁸.

48. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria ninguna de las fiscalías adscritas a la seccional del Cauca de la Fiscalía General de la Nación adelantó diligencias de investigación respecto de la muerte del señor Germán Escué. Al respecto, un oficio de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cauca, señala expresamente:

[...] para la citada fecha existían los juzgados de Instrucción Criminal, se revisaron los libros radicados de los que funcionaban en Santander de Quilichao y Silvia, a los que por el lugar de comisión de los hechos pudo haber correspondido adelantar la investigación, pero en ellos no apareció ninguna anotación al respecto¹⁹.

...continuación

Anexo 11, Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Luis Eduardo Ramos Cuetia; Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Libardo Conda Ramos (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra incompleta); y Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Julio Medina Guechia (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra incompleta); Anexo 15, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por el señor Aldemar Escué Zapata; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Aldemar Escué Zapata; Anexo 16, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por la señora Omaira Escué Coicue; Anexo 17, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué; Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué; y Declaración rendida el 22 de septiembre de 1994 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Etelvina Zapata Escué; Anexo 18, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue; Anexo 19, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Saulo Pazu; Anexo 21, Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Mario Pasu; y Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Mario Pasu; Anexo 22, Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Romelia Pazu; Anexo 23, Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Gregorio Escué; Anexo 24, Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Omar Zapata; Anexo 26, Diligencia de exhumación de los restos de Germán Escué Zapata, Informe de 4 de diciembre de 2002; Anexo 30, Certificado de defunción de Germán Escué Zapata.

¹⁶ Anexo 29, Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Artillería No. 8, Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, febrero 17 de 2005, Oficio 181. DIV3-BR8-BASMA-J-56 IPM-726.

¹⁷ Anexo 12, Informe de investigaciones No. 084-03 de 26 de marzo 2003, misión de trabajo No. 1182, radicación No. 5412.

¹⁸ Anexo 31, Ministerio de Defensa Nacional, Tercera División, Juzgado Militar de Primera Instancia, noviembre 21 de 2001, Oficio 442. MDN-DIV3-JPMI-720.

¹⁹ Anexo 32, Fiscalía General de Nación, Oficio No. DSF – 2181, suscrito por Isaías Rodríguez Ibarra, Director Seccional de Fiscalías de Cauca, Popayán, 20 de diciembre de 2001.

49. Posteriormente, a finales del año 2002, el asunto referente al homicidio de la víctima fue remitido a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. De la información suministrada a la Comisión se desprende que el expediente penal se habría extraviado y se estarían realizando las diligencias de reconstrucción.

50. A la fecha, transcurridos casi 17 años desde la ocurrencia de los hechos, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada por la detención ilegal, malos tratos y ejecución de Germán Escué. Tampoco se ha adelantado una investigación sobre la denegación de justicia en su caso, o sancionado a sus responsables.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación al derecho a la libertad personal

51. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 3, 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia²⁰. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias en el presente caso.

52. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

53. La Corte Interamericana ha establecido que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"²¹.

54. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado algunos criterios. El Tribunal ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²².

55. Por su parte, la doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria²³.

56. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"²⁴. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)²⁵.

57. En la especie, el señor Germán Escué Zapata fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación

²¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 141.

²² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

²³ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

²⁴ CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

²⁵ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

procesal penal colombiana vigente para la época, con el único propósito de ejecutarlo. En efecto, la Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 28, lo siguiente:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Por su parte, el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, indica lo siguiente:

Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por cualquier otra autoridad o persona y conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura [...] ²⁶.

58. Ninguna de estas condiciones se cumplió en el presente caso: no existe elemento alguno que permita concluir que las autoridades estaban procediendo sobre la base de ninguna sospecha individualizada, ni existe constancia alguna de mandamiento escrito de autoridad judicial competente; tampoco ha sido alegado ni probado que, en el momento de la privación de libertad, la víctima estuviera cometiendo hechos delictivos. De conformidad con la prueba que consta en el expediente es claro, además, que la víctima no fue informada sobre algún motivo de su privación de libertad.

59. Al mismo tiempo, la Comisión ha constatado que el señor German Escué fue privado de libertad por efectivos militares. La Comisión ha pronunciado repetidamente que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, crean una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros" ²⁷.

60. La arbitrariedad de la privación de libertad de la víctima, agravada por el *modus operandi* de los militares, constituyen en opinión de la Comisión un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible, carente de proporcionalidad y arbitrario. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con otros factores personales de la víctima: el señor Escué se encontraba indefenso y desarmado.

61. Con base en los anteriores elementos de prueba y consideración, la Comisión ha concluido que el Estado de Colombia ha violado el artículo 7 (2) y (3) de la Convención a través de los hechos del presente caso.

62. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención, la Comisión considera que éste ha sido igualmente violado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido" ²⁸. En el presente caso, ni el señor Germán Escué ni sus familiares fueron informados de los motivos de la

²⁶ Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres, Temis, 1990, Bogotá, pág. 222.

²⁷ Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17, p. 138.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

detención. El señor Escué tampoco fue informado de los derechos que le asistían, sino que fue simplemente conducido por los agentes del Estado, sin mayor explicación o razón.

63. Con respecto al artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado

[e]l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez²⁹.

64. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad al señor Escué, era su obligación ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente: la verificación de los motivos de la detención y el control judicial sobre el arbitrio ejecutivo son justamente la razón de ser de esta garantía reconocida en la Convención Americana. Sin embargo, esta salvaguarda no se verificó en el presente caso: dadas las características de su privación de libertad, el señor Germán Escué fue sustraído ilegítimamente de la protección que otorga esta garantía. En lo efectivo, su detención no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención. La Comisión estableció, por tanto, que el Estado de Colombia no ha procedido de conformidad con el artículo 7(5) de la Convención.

65. La no presentación del detenido ante autoridad judicial competente es particularmente gravosa en el caso presente, en que la detención y posterior homicidio de la víctima coincide con un patrón de violaciones. En la región y tiempo en que se perpetraban estos actos, las detenciones arbitrarias similares a las documentadas en el presente caso culminaban normalmente con la ejecución arbitraria de la víctima³⁰.

66. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado a la víctima la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y al mantenerlo privado de la libertad sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención.

67. Por todas estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado colombiano violó en perjuicio de Germán Escué Zapata el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

B. Violación al Derecho a la Integridad Personal

68. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Colombia ha violado el artículo 5(1) y (2) de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral del señor Germán Escué Zapata y al no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

³⁰ Véase, CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo VII: Derecho a la Vida, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993.

69. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

70. En primer lugar, las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de Germán Escué Zapata constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral: ha sido probado ante la Comisión que la víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente por efectivos militares en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca, el 1 de febrero de 1988. En tal sentido, la Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que una persona detenida ilegalmente se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad³¹ y, que cuando se presentan dichas circunstancias, es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante³²..

71. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror³³.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

³² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

³³ Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida ante la CIDH, 17 de octubre de 2002. Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; Anexo 7, Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca (la única copia de la que dispone la CIDH no contiene la firma de la denunciante); Anexo 8, Presentación y ratificación de queja ante la Procuraduría Regional de Popayán, 6 de febrero de 1988; y Diligencia de ratificación bajo juramento de la queja, 15 de febrero de 1988 (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible); Anexo 15, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por el señor Aldemar Escué Zapata; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Aldemar Escué Zapata; Anexo 16, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por la señora Omaira Escué Coicue; Anexo 17, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué; Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué; y Declaración rendida el 22 de septiembre de 1994 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Etelvina Zapata Escué; Anexo 18, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue; Anexo 19, Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Saulo Pazu; Anexo 21, Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Mario Pasu; y Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Mario Pasu; Anexo 22, Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Romelía Pazu; Anexo 23, Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Gregorio Escué; Anexo 24, Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Omar Zapata.

72. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'"³⁴; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"³⁵.

73. Las circunstancias en que se ejecutaron la detención, traslado y ocultamiento del señor Germán Escué corresponden a todos los supuestos citados: fueron arbitrarias, violentas, y se sumaron a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces. Todo lo anterior permite razonablemente suponer que la víctima experimentó miedo y angustia durante el período de su detención. Es irrelevante, a este respecto, la duración de la privación de libertad: basta que haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de la integridad psíquica y moral³⁶.

74. En segundo lugar, en el presente caso, la Comisión ha establecido que el 1º de febrero de 1988 el señor Germán Escué fue torturado mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Ejército Nacional, en estado de indefensión. Si bien al momento de los hechos no resultaba aun aplicable a Colombia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁷, corresponde usar como un referente la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

75. El testimonio de la señora Zapata Escué indica que la víctima fue golpeada frente a su familia y que, más tarde, al ser encontrado ya sin vida, su cuerpo presentaba múltiples fracturas. A esto se añaden la detención ilegal y arbitraria, el traslado forzado y el ocultamiento de la víctima, la naturaleza del delito en cuestión, la existencia de un patrón de conducta de graves violaciones de derechos humanos en la época de los hechos, las copias de algunas piezas del proceso interno y las demás documentales presentadas por los peticionarios, analizadas en su conjunto y a la luz de los principios de la sana crítica.

76. Por su parte, el Estado no ha ofrecido explicación alguna frente a las alegaciones sobre el trato padecido por Germán Escué mientras se encontraba bajo custodia de sus agentes.

77. Por consiguiente, la Comisión ha concluido que existen suficientes elementos para inferir lógicamente y válidamente que el señor Germán Escué Zapata fue sometido a tortura durante el tiempo en que estuvo en custodia del Estado.

78. Con respecto a los familiares de la víctima, particularmente su madre, la CIDH considera que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Germán Escué, del desconocimiento de su paradero, de

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

³⁷ "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, constituyen razones por las cuales los familiares de la víctima deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes³⁸.

79. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión³⁹.

80. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado colombiano violó en perjuicio de Germán Escué Zapata, así como de su madre, Etelvina Zapata Escué, su padre, Mario Pasú, su hija Myriam Zapata Escué, su compañera Berta Escué Coicué, y sus hermanos Aldemar Escué Zapata, Jonson Escué Zapata, Ayender Escué Zapata, Francya Doli Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasú, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

C. Violación al Derecho a la Vida

81. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

82. Es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Germán Escué Zapata falleció el día 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca, mientras se encontraba en custodia de agentes estatales. Los elementos probatorios existentes apuntan a la responsabilidad estatal en la muerte.

83. La Corte Interamericana ha establecido que, si una persona es detenida en buen estado de salud y luego muere, como ocurrió en el presente caso, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido y la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos⁴⁰.

84. Asimismo, la Corte ha señalado que

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁴¹.

85. Por otra parte, se debe recordar el alto valor probatorio reconocido por la Corte Interamericana a las pruebas circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones de derechos humanos⁴². Al respecto, ha dicho:

[e]sta Corte considera que, si se demuestra para el caso concreto, que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado⁴³.

86. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en la región y tiempo en que ocurrieron los hechos, con cuyas características es consistente el presente caso: dado el patrón de violencia contra las comunidades indígenas de esa región del país para la época de los hechos, resulta válido concluir lógicamente, que la muerte de Germán Escué Zapata no constituyó un hecho aislado sino un homicidio perpetrado por efectivos militares en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales existentes en aquella época. A lo anterior se añade que la falta de debida diligencia en la investigación en el ámbito interno y la pérdida del expediente de la investigación han tenido el efecto de impedir el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos ocurridos mientras el señor Escué se encontraba en custodia, aún existen elementos que indican la muerte violenta de la víctima.

87. Las circunstancias en que se produjo la muerte de Escué Zapata exigían que la autoridad respectiva estableciera, a través de los principios y técnicas de la ciencia forense, la causa, forma, hora y lugar de la muerte del mismo, mediante una diligencia de autopsia practicada por un médico y consignada en debida forma en el protocolo respectivo⁴⁴. El Estado omitió realizar el conjunto de diligencias mínimas que exigen los estándares internacionales a fin de esclarecer las circunstancias y descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de la víctima⁴⁵.

88. La Comisión concluye por tanto que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de Germán Escué Zapata al no haber garantizado este derecho del individuo que se encontraba bajo su custodia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia dada su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana⁴⁶.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Véase también, Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

⁴³ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 44, párr. 108.

⁴⁴ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, Principio 12, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/54_sp.htm; y *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991,

⁴⁵ Véase, *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el *sub judice* - que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida⁴⁷.

89. La CIDH por otra parte considera que el Estado colombiano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), al dejar de cumplir su obligación de crear las condiciones apropiadas para garantizar el ejercicio y prevenir la violación del derecho a la vida.

90. Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado que

[e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁴⁸.

91. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁴⁹.

92. La CIDH considera que el patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas por el Estado de Colombia en aquellos años del conflicto interno creó un ambiente incompatible con una efectiva protección al derecho a la vida⁵⁰.

93. La CIDH estima por tanto que, al no crear una estructura institucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado colombiano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de Germán Escué Zapata.

94. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que

[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido en buen estado de salud y

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

⁵⁰ Véase, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido⁵¹.

95. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"⁵².

96. Adicionalmente, en la especie, el Estado colombiano incurrió en responsabilidad por la violación del derecho a la vida en este caso, como consecuencia de su falta de respuesta con la debida diligencia para investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los responsables. En tal sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 2 de la Convención Europea (equivalente al artículo 4 de la Convención Americana) debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de dicho tratado "como un instrumento para la protección de seres humanos individuales" que "requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas"⁵³. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza por parte, entre otros, de agentes del Estado"⁵⁴. El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"⁵⁵. Más concretamente la Corte ha señalado que: "[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"⁵⁶.

97. En consecuencia, en los casos en los que un Estado ha faltado a su deber de investigar adecuadamente homicidios en los que eventualmente han participado agentes estatales, los tribunales internacionales de derechos humanos han declarado la responsabilidad del Estado por violaciones del derecho a la vida, a pesar de que las circunstancias de las muertes no hayan sido completamente esclarecidas⁵⁷.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

⁵² UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párr. 9.2.

⁵³ ECHR, *Caso McCann y otros c. Reino Unido* (1995), Serie A N° 324, párr. 146 (citas omitidas).

⁵⁴ *Id.*, párr. 161. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 153.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 156.

⁵⁷ Véase por ejemplo, ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, Decisión del 24 de octubre de 1996 (App. N° 22729/93) (encontrando fundamentos insuficientes para determinar que un asesinato por parte de fuerzas de seguridad del Estado haya sido ilegítimo, pero suficientes fundamentos para encontrar una violación del derecho a la vida sobre la base de una

Continúa...

98. En su reciente sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte Interamericana ha señalado que

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida⁵⁸.

[...]

[p]ara los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas [...], en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad⁵⁹.

[...]

por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos⁶⁰.

99. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión considera que la aplicación de las garantías de la Convención Americana demanda que se declare que el Estado colombiano violó la obligación de respetar el derecho a la vida de Germán Escué Zapata, establecida en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, no haber impedir violaciones de este derecho en las circunstancias del fallecimiento de la víctima bajo custodia de agentes estatales, y dado el patrón de obstrucción a la justicia en el presente caso, evidenciado por la destrucción de material probatorio, y ante la falta del Estado a su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer los hechos.

D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

100. La Comisión Interamericana ha concluido que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal, tortura y ejecución del señor Germán Escué Zapata, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

101. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

...continuación

investigación inadecuada); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Dermis Barbato c. Uruguay*, N° 84/1981, párr. 9.2 (examinando consideraciones similares respecto a si una muerte ocurrida en custodia fue un homicidio o un suicidio, como sostuvo el Estado); y General Comment on Article 2 "*The Nature of the General Legal Obligation Imposed on State Parties to the Covenant*" (adopted at 2187th meeting on 29 March 2004), paragraph 8: "There may be circumstances in which a failure to ensure Covenant rights as required by article 2 would give rise to violations by States Parties of those rights, as a result of States Parties' permitting or failing to take appropriate measures or to exercise due diligence to prevent, punish, investigate or redress the harm caused by such acts."

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 153.

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

102. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

103. De los aproximadamente 50 miembros del Ejército que presumiblemente participaron en la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Germán Escué, ninguno ha sido imputado, juzgado y, menos aún, condenado. En la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 17 de octubre de 2002, el Estado reconoció su responsabilidad por la falta de esclarecimiento del crimen⁶¹.

104. El Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar adelantó la indagación preliminar por la muerte del señor Germán Escué el 1º de febrero de 1988. En el mes de junio de 1998, diez años después, el referido Juzgado remitió las actuaciones al ámbito de la justicia penal ordinaria, concretamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló. Sin embargo, de conformidad a las constancias probatorias aportadas no existirían registros de la radicación del referido expediente en los Juzgados de la jurisdicción penal ordinaria que por competencia territorial les hubiera correspondido su conocimiento. Posteriormente, a finales del año 2002 el asunto relativo al homicidio de Germán Escué fue remitido a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. De la información suministrada al respecto se desprende que el expediente penal se habría extraviado y se estarían realizando las diligencias de reconstrucción.

105. En vista de estos elementos y del reconocimiento de responsabilidad del Estado efectuado en el curso de la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2002, la Comisión formulará una serie de consideraciones sobre la actividad judicial emprendida ante la jurisdicción penal militar durante diez años, y posteriormente ante la jurisdicción ordinaria, por más de siete años, y los estándares establecidos por la Convención Americana en materia de protección judicial.

106. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y

⁶¹ Anexo 2, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3, Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm.

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁶² y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁶³.

107. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁶⁴.

108. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa⁶⁵. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia

⁶² Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

⁶⁵ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, *"Ejido Morelia"*, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112.

adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

109. En la especie ha quedado demostrada la desidia con la que actuó el poder judicial colombiano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conducen a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido⁶⁶.

110. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁶⁷.

111. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁶⁸.

112. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho⁶⁹.

113. La detención y muerte del señor Germán Escué Zapata constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron durante todo el operativo exigía a los funcionarios estatales a cargo de la investigación emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos. No existe evidencia alguna de que se haya practicado las diligencias y pruebas necesarias para documentar las circunstancias de la muerte; en toda instancia, el efecto o utilidad de cualesquiera medidas de instrucción habría sido anulada por la pérdida del expediente.

114. Las autoridades colombianas desconocieron los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales. En efecto, a juicio de la Comisión, en el presente caso, el examen de los principios de minuciosidad y oportunidad ni siquiera es posible, en razón de la grosera negligencia que revela la pérdida del expediente.

⁶⁶ Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en *Transitional Justice*, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

⁶⁷ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

⁶⁸ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

115. Lo anterior, como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, pese a que los familiares de la víctima se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a las autoridades en forma inmediata⁷⁰.

116. Cabe concluir que en lo que va del proceso penal que se ha extendido durante los últimos 18 años no se ha producido avance alguno en la determinación judicial de la responsabilidad por la muerte de Germán Escué y su detención arbitraria, tortura y la ejecución extrajudicial permanecen en total impunidad⁷¹.

117. La Corte Interamericana ha establecido que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales⁷² y que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a que se juzgue a los responsables dentro de un tiempo razonable.⁷³ El retardo en completar las investigaciones, juzgar y sancionar a todos los responsables contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

118. Es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable⁷⁴.

119. El análisis del plazo razonable puede estar sujeto a diversos métodos y criterios. En el presente caso, sin embargo, el análisis no requiere ninguna sutileza: a dieciocho años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento judicial.

120. Por otra parte cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ocurrió durante una década en el presente caso, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

121. En el presente caso, el empleo de la justicia penal militar para investigar a miembros del Ejército presuntamente implicados en la ejecución extrajudicial de Germán Escué constituye una violación del derecho a las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de

⁷⁰ Anexo 7, Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca (la única copia de la que dispone la CIDH no contiene la firma de la denunciante).

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

⁷² Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 191. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145. *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafos. 63 y 64.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 209; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafos 142 a 145.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe ser empleada para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁷⁵. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁷⁶. Como una garantía del debido proceso el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial⁷⁷.

122. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán “de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. Esta normativa indica claramente que los jueces militares tienen una competencia de carácter excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima. En este sentido, al resolver una demanda de inconstitucionalidad mediante sentencia de 5 de agosto de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción penal militar e indicó, *inter alia*, que:

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública.

123. La Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que en la especie, las autoridades colombianas tuvieron información respecto de los agentes del Estado bajo cuya custodia falleció el señor Escué.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 51. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 113 y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002, párr. 117.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 52. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 128.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 53. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 112; y *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 130.

124. En este caso la atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer del involucramiento de miembros del Ejército en la ejecución extrajudicial de Germán Escué violó el principio del juez natural e imparcial, del debido proceso y del acceso a recursos judiciales adecuados, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana.⁷⁸

125. Además, la omisión del Estado colombiano de proveer a los familiares de la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho colombiano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

126. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado colombiano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

127. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁷⁹.

128. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁸⁰.

129. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"⁸¹ (énfasis añadido).

130. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁸².

⁷⁸ Ver por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 174.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

⁸¹ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94.

⁸² Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

131. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido Colombia, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento⁸³. En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁸⁴.

la CIDH insta al Estado a cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad⁸⁵, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia⁸⁶ y solicita a la Corte que declare que la República del Colombia es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

132. Por último, la CIDH debe expresar, que a pesar de que el Estado ha manifestado que tras la adopción del informe 96/05, ha reactivado la investigación de los hechos, la Corte deberá tomar en cuenta al momento de resolver, que según su propia jurisprudencia, "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [y por tanto] una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana"⁸⁷.

E. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)

133. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸³ La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párrs. 222 y 224.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párr. 101.

⁸⁶ Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

134. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁸⁸.

135. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico".⁸⁹ En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado colombiano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁹⁰.

136. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

137. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁹¹, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Germán Escué Zapata y su familia.

138. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Germán Escué Zapata y sus familiares, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

139. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

140. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

141. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho⁹².

142. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁹³.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

⁹² U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

143. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

144. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁹⁴. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁹⁵. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁹⁶. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

145. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁹⁷, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁹⁸.

146. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha concluido que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por graves actos perpetrados en perjuicio de la víctima y sus familiares. Adicionalmente, a más de 18 años del asesinato de Germán Escué, sus familiares tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado colombiano efectúe una investigación seria de los hechos, que enjuicie y sancione a los responsables, y que, además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

⁹⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

⁹⁸ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

147. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

148. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"⁹⁹.

149. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁰. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

150. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁰¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió,

⁹⁹ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

¹⁰⁰ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁰².

151. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰³

152. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

153. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Germán Escué Zapata y sus familiares.

b.1. Medidas de compensación

154. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁰⁴.

¹⁰² Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁰³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

b.1.1. Daños materiales

155. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁰⁵.

156. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de Germán Escué para tratar de obtener justicia¹⁰⁶. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado colombiano les ocasionaron.

157. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁰⁷.

158. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.2. Daños inmateriales

159. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁰⁷ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁰⁸.

160. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"¹⁰⁹.

161. En el presente caso, los familiares de Germán Escué han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de su ser querido. Transcurridos más 18 años desde el asesinato del líder indígena, sus familiares han tenido que resignarse a que no hay ninguna investigación abierta con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

162. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima como consecuencia de su detención, tortura y ejecución, y de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

163. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹¹⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹¹¹.

164. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹¹², según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

¹¹⁰ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹¹¹ *Idem*.

¹¹² A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de

mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

165. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal¹¹³.

166. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

167. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹¹⁴. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹¹⁵.

168. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención, torturas y ejecución de Germán Escué Zapata. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los hechos, e informar sobre los resultados. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad¹¹⁶.

...continuación

intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹¹³ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

¹¹⁵ E/CN.4/RES/2001/70.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 275.

169. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹¹⁷.

170. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Colocar a una calle, plaza o escuela de la comunidad de Jambaló el nombre de Germán Escué Zapata.

171. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano adoptar, en forma prioritaria, una política de protección a la población indígena frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad.

C. Los beneficiarios

172. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

173. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado colombiano son: la madre de la víctima, Etelvina Zapata Escué, su padre, Mario Pasú, su hija Myriam Zapata Escué, su compañera Berta Escué Coicué, y sus hermanos Aldemar Escué Zapata, Jonson Escué Zapata, Ayender Escué Zapata, Francya Doli Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasú, en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos¹¹⁸.

D. Costas y gastos

174. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹¹⁹. Asimismo, el Tribunal ha

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

¹¹⁸ Anexo 35, Cuadro de beneficiarios de las eventuales reparaciones.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

175. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado colombiano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

176. La privación ilegal y arbitraria de libertad del líder indígena Germán Escué; su sometimiento a torturas; su ejecución extrajudicial; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

X. PETITORIO

177. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que

- a) dé por probados los hechos establecidos por la Comisión en su informe sobre el fondo No. 96/05, y reproducidos en el apartado "IV", literales "B" a "D" de la presente demanda, dado el silencio del Estado y su omisión de presentar evidencia para contradecirlos;
- b) acepte como prueba testimonial, en virtud del principio de economía procesal, la declaración rendida bajo juramento por la Señora Etelvina Zapata Escué durante la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, el 17 de octubre de 2002

Concluya y declare que:

- a) el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 1º de febrero de 1988, en perjuicio del líder comunitario indígena Germán Escué;
- b) el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de de los familiares de la víctima; y
- c) el Estado colombiano es responsable por por la violación de los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento en perjuicio de la víctima y sus familiares.

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables la detención ilegal, malos tratos y ejecución extrajudicial del señor Germán Escué Zapata;

b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, en relación con las irregularidades ocurridas en el curso de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Germán Escué Zapata;

c) adoptar medidas tendientes a recuperar la memoria histórica de la víctima;

d) adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano moral como en el material;

e) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

f) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

178. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

ANEXO 1: CIDH, Informe No. 77/04, Caso 11.767, *Germán Escué Zapata*, Colombia, 19 de octubre de 2004;

ANEXO 2: Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm;

ANEXO 3: Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm;

ANEXO 4: Informe de reconocimiento de cadáver de 31 de enero de 2003, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

ANEXO 5: Informe de análisis químico de muestras óseas de 16 de marzo de 2003, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

ANEXO 6: Informe de balística de 7 de julio de 2003, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

ANEXO 7: Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca (la única copia de la que dispone la CIDH no contiene la firma de la denunciante);

- ANEXO 8:** Presentación y ratificación de queja ante la Procuraduría Regional de Popayán, 6 de febrero de 1988;
- Diligencia de ratificación bajo juramento de la queja, 15 de febrero de 1988 (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 9:** Resolución de archivo de 5 de junio de 1990 dictada por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas;
- ANEXO 10:** Declaración rendida el 2 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Angel Quitumbo Dagua (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 11:** Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Luis Eduardo Ramos Cuetia;
- Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Libardo Conda Ramos (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra incompleta);
- Declaración rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación por el señor Julio Medina Guechia (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra incompleta);
- ANEXO 12:** Informe de investigaciones No. 084-03 de 26 de marzo 2003, misión de trabajo No. 1182, radicación No. 5412;
- ANEXO 13:** Informe No. 2342 de 3 de enero de 2003, en relación con la misión de trabajo No. 1182, radicación No. 5412;
- ANEXO 14:** Informe de la "Visita Especial" de 9 de junio de 1992, practicada en la Auditoría Auxiliar Quince de Guerra, a los libros radicadores (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 15:** Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por el señor Aldemar Escué Zapata; y
- Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Aldemar Escué Zapata;
- ANEXO 16:** Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía por la señora Omaira Escué Coicue;
- ANEXO 17:** Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué;
- Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Etelvina Zapata Escué; y
- Declaración rendida el 22 de septiembre de 1994 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Etelvina Zapata Escué;
- ANEXO 18:** Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y
- Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue;

- ANEXO 19:** Declaración rendida el 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Saulo Pazu (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 20:** Declaración rendida el 13 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Victorino Mestizo Martínez;
- ANEXO 21:** Declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por el señor Mario Pasu; y
Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Mario Pasu;
- ANEXO 22:** Declaración rendida el 27 de mayo de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Romelia Pazu (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 23:** Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Gregorio Escué;
- ANEXO 24:** Declaración rendida el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por el señor Omar Zapata;
- ANEXO 25:** Croquis del lugar de los hechos elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la fiscalía, 29 de noviembre de 2002;
- ANEXO 26:** Diligencia de exhumación de los restos de Germán Escué Zapata, Informe de 4 de diciembre de 2002;
- ANEXO 27:** Acta de visita especial, a cargo de la Procuraduría Judicial No. 80 en lo Penal de Cartago, Valle, a diligencias previas por delito de homicidio ante el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar;
- ANEXO 28:** Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Artillería No. 8, noviembre 21 de 2001, Oficio 181. DIV3-BR8-BASMA-J-56 IPM-726;
- ANEXO 29:** Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Artillería No. 8, Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, enero 9 de 2005, Oficio 005188. DIV3-BR8-BASMA-CDO;
- ANEXO 30:** Certificado de defunción de Germán Escué Zapata;
- ANEXO 31:** Ministerio de Defensa Nacional, Tercera División, Juzgado Militar de Primera Instancia, noviembre 21 de 2001, Oficio 442. MDN-DIV3-JPMI-720 (la única copia de la que dispone la CIDH se encuentra parcialmente ilegible);
- ANEXO 32:** Fiscalía General de Nación, Oficio No. DSF – 2181, suscrito por Isaías Rodríguez Ibarra, Director Seccional de Fiscalías de Cauca, Popayán, 20 de diciembre de 2001;
- ANEXO 33:** Certificados de nacimiento de los padres de la víctima;
- ANEXO 34:** Poderes de representación otorgados a favor de “Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo”, por: Etelvina Zapata Escué, Mario Pasú, Myriam Zapata Escué, Berta Escué Coicué, Ayender Escué Zapata, Francya Doli Escué Zapata y Omar Zapata;
- ANEXO 35:** Cuadro de beneficiarios de las eventuales reparaciones; y

ANEXO 36: *Curriculum Vitae* de la Dra. Esther Sánchez Botero, perito ofrecida por la Comisión.

179. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado colombiano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial y pericial

1. Testigos

180. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Etelvina Escué Zapata, quien declarara sobre las circunstancias del operativo militar en que se detuvo ilegalmente, torturó y ejecutó a su hijo Germán Escué Zapata; sobre los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; y sobre las consecuencias para la familia de la víctima, para la comunidad indígena del resguardo de Jambaló y para las demás comunidades indígenas de la zona, de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su hijo, Germán Escué Zapata, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Berta Escué Coicué, quien declarara sobre las circunstancias del operativo militar en que se detuvo ilegalmente, torturó y ejecutó a su compañero Germán Escué Zapata; sobre los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; y sobre las consecuencias para la familia de la víctima, para la comunidad indígena del resguardo de Jambaló y para las demás comunidades indígenas de la zona, de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su compañero, Germán Escué Zapata, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Myriam Zapata Escué, quien declarara sobre las consecuencias para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su padre, Germán Escué Zapata, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. Peritos

181. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de la siguiente experta:

- Esther Sánchez Botero, quien presentará una experticia sobre la actitud de las Fuerzas Armadas frente a la población indígena colombiana; la situación de los pueblos indígenas colombianos, particularmente de las comunidades indígenas del Departamento del Cauca, en el conflicto interno; las consecuencias para una comunidad indígena del homicidio de uno de sus líderes; y el acceso de la población indígena colombiana a la Justicia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

182. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por la Señora Etelvina Escué Zapata. Con posterioridad, la organización “Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” se incorporó al procedimiento como copeticionaria.

183. Los señores Etelvina Zapata Escué, Mario Pasú, Myriam Zapata Escué, Berta Escué Coicué, Ayender Escué Zapata, Francya Doli Escué Zapata y Omar Zapata, han otorgado poderes de representación a “Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo”, representada por los Abogados Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas y Jomary Ortegón Osorio, para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos¹²⁰. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio en [REDACTED].

¹²⁰ Véase Anexo 34, poderes de representación.